



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la penada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI**, actualmente privada de la libertad en el lugar de su domicilio.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **MUÑOZ IREGUI** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad en sentencia del 5 de diciembre de 2019, a la pena de **54 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V., como cómplice del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenada al pago de perjuicios y en su favor se reconoció la prisión domiciliaria, para lo cual el 6 de diciembre de 2019 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privada de la libertad desde el **23 de septiembre de 2018**, a la fecha, razón por la que lo que en detención física ha cumplido **32 meses 25 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JUAN CAMILO SANTANA RUIZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	32	25
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>32</b>	<b>25</b>

N.U.R. 500016300131 2018 80106 00. E.S. 2020 - 00075. Condenado: SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00504.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (23-09-2018) por los que fue condenada la penada **MUÑOZ IREGUI** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así las cosas, de conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI** se encuentra purgando pena de **54 meses de prisión**, como cómplice del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Sumado el tiempo que lleva privada de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **32 meses 25 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **32 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se dijo, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término

N.U.R. 500016300131 2018 80106 00. E.S. 2020 - 00075. Condenado: SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00504.

siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 51 de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por la que fue condenada la penada **MUÑOZ IREGUI**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la de 54 meses, dado el grado de participación de cómplice que se pactó en el preacuerdo celebrado entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor a la pactada para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que la penada requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento de **MUÑOZ IREGUI** durante el periodo en que ha permanecido privada de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica que ha sido remitida por el INPEC, que su conducta durante casi todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora la penada no requiere de más tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio-, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido

resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte, y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social de la penada, se tiene que la misma se encuentra reclusa en el lugar de su domicilio ubicado en la **Carrera 56 A No. 22 a - 40 Sur Apartamento 3 del Barrio Playa Rica de la ciudad**, que fue el último lugar autorizado por este despacho para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor, para lo cual el 6 de diciembre de 2019 suscribió la correspondiente diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **MUÑOZ IREGUI**, no fue condenada al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que resultó condenada.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo en que ha estado privada de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica de la penada.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a la penada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI**, en el lugar de su domicilio.

N.U.R. 500016300131 2018 80106 00. E.S. 2020 - 00075. Condenado: SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00504.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI** ha cumplido **32 meses 25 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

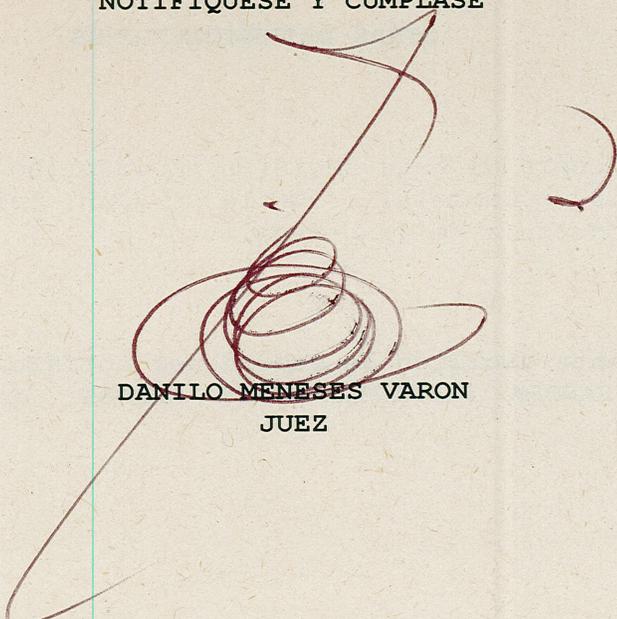
**SEGUNDO: RECONOCER** en favor de **SANDRA PATRICIA MUÑOZ IREGUI** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso. **Líbrese la respectiva orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**QUINTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**